



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

**SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SSI-RA-012/2001

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA:
AYUNTAMIENTO DE TRANCOSO,
ZACATECAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

ACTO RECLAMADO: LOS RESULTADOS
CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE COMPUTO
MUNICIPAL, DECLARACIONES DE VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN Y DE LA CONSTANCIA DE
MAYORIA OTORGADA A LA PLANILLA DE
CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. OCTAVIO
MACIAS SOLIS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. MARIA DE LOURDES MACIAS
CERVANTES.

RESOLUCIÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a cuatro de Agosto del año dos mil uno.

VISTO PARA RESOLVER EL **RECURSO DE APELACIÓN** NUMERO
SSI-RA-012/2001, PROMOVIDO POR EL **C. JUAN JOSE OLIVA ALVARADO**,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA
VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA DENTRO DEL
RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN EL EXPEDIENTE **SPI-RI-020/2001**,
QUE CONFIRMA LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS RESULTADOS, ACTOS Y
RESOLUCIONES CONSISTENTE EN EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA
DE MAYORIA Y VALIDEZ DE LA **ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZACATECAS**,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El día primero de julio del año en curso, se llevaron a cabo las elecciones electorales para Ayuntamiento, Regidores y Síndicos así como Diputados para conformar el Congreso del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, asimismo con fecha cuatro del mismo mes y año, el Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, realizó el cómputo municipal, arrojando los siguientes resultados:

PAN	250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)
PRI	1889 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE)
PRD	1899 (UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE)
PT	311 (TRESCIENTOS ONCE)
PVEM	00 (CERO CERO)
PSN	00 (CERO CERO)
PAS	00 (CERO CERO)
CDPPN	403 (CUATROCIENTOS TRES)
VOTACIÓN EMITIDA	4855 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO)
VOTOS NULOS	103 (CIENTO TRES)
VOTACIÓN EFECTIVA	4752 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS)

En sesión ordinaria celebrada en la misma fecha por el Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, se otorgó la constancia de validez de la elección a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En fecha siete de julio del año dos mil uno, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos el C. Juan José Oliva Alvarado, ostentándose con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, interpone Recurso de Inconformidad presentando ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, y dirigido a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Electoral, impugnando la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa y el Cómputo Municipal, comprendiendo los resultados consignados en el acta respectiva, expresando como agravios que el dolo o error en el cómputo de la votación de las casillas 527-B; 527-C; 528-B; 528-C; 531-B, 532-B; 532-C y 548-B beneficia al Partido de la Revolución Democrática y que esto es determinante para el resultado de la votación, invocando como causal de nulidad de votación la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del Estado. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, conforme a lo establecido en el artículo 294 del Código Electoral en vigor, la autoridad responsable, hace del conocimiento público el Recurso de Inconformidad mediante cédula fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, constituyéndose como Tercero Interesado el C. Martín López Raudales, ostentándose con el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas.

TERCERO.- Por resolución dictada el día veinticuatro de julio del año en curso, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, resuelve: **"PRIMERO.-** Que esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente negocio". **"SEGUNDO.-** Que el recurrente no acreditó sus pretensiones que intentó hacer valer, por medio de su impugnación, agravios, pruebas que son infundadas." **"TERCERO.-** En consecuencia esta Sala resuelve confirmar los resultados, actos y resoluciones que impugnó la parte actora, emitidos por el Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, motivo de la jornada que tuvo verificativo el primero de julio del presente año". **"CUARTO.-** Esta Sala ordena se notifique a las partes en forma personal". **"QUINTO.-** Archívese en su oportunidad el presente asunto como totalmente concluido". **"SEXTO.-** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE".

CUARTO.- Inconforme con el resultado del pronunciamiento, el C. Juan José Oliva Alvarado, ostentándose con el carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional, a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de julio del año en curso, presenta ante la Oficialía de Partes de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Recurso de Apelación, expresando los agravios que estimó competentes:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

105

“**PRIMERO.**- Causa agravio el hecho de que la H. SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE ZACATECAS, se aboque al análisis y estudio INFUNDADO E INOPERANTE, en el primer agravio del considerando quinto, del apartado primero de su resolución, respecto de la casilla número 528 básica, en virtud de que no fue motivo de impugnación la misma, como se desprende del escrito del Recurso de Inconformidad, pues ese órgano jurisdiccional no puede analizar una cuestión no planteada en la litis, ignorando la fuente que motivo a dicho análisis. Incluso en el escrito de Tercero interesado, tampoco, suponiendo sin conceder fue planteado el estudio de la misma.”

“**SEGUNDO.**-Causa agravio el hecho de que la H. SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE ZACATECAS, no valoró las pruebas aportadas por el actor respecto a la casilla 527 básica y que haya manifestado en su segundo punto del apartado primero de su resolución que en ningún momento, el actor especifica en que consistió la irregularidad para que se configure la causal tercera de nulidad comprendida en el artículo 307 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues se observa que haciendo el exámen lógico numérico que no existe ninguna anomalía o irregularidad en el momento de sacar los resultados en casilla, en razón de que ciertos rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL. TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, en condiciones normales, tal y como es el presente caso, cuando no existe error grave o dolo manifiesto, en el momento de realizar el escrutinio y cómputo en casilla..”

“Es de señalar que desde la interposición del recurso de inconformidad se manifestó claramente respecto a esta casilla que se presentaba en ella error manifiesto o dolo en el cómputo de votos, teniendo entendido que el error y dolo puede presentarse en el momento de escrutinio y cómputo de la casilla y que es plasmado en las actas de la jornada electoral, y que justamente en el momento de la sesión de cómputo municipal, al hacerse el cotejo de actas respectivo, aparecieron asentados datos en los apartados correspondientes, los cuales no coincidían en ambas actas, asimismo presentaba el paquete que contenía el expediente electoral, nuestras de alteración ya que no se encontraba sellada materialmente, ni contenía cinta adhesiva en las partes que constituyen el cierre y apertura de la caja que contiene el paquete, expuesta a que constituyen de manera fácil se pudiera abrir sin necesidad de forzar físicamente la caja violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 228 fracción VI del Código de la materia, situaciones que quedaron asentadas en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, que se anexó en copia certificada en el recurso de inconformidad por lo que el representante del partido al que represento, solicitó al Presidente del Consejo Municipal, se procediera de nueva cuenta a abrir el paquete electoral para realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de dicha casilla, dicha petición fue fundada de conformidad con el artículo 253 en relación con el 245 de la materia, por lo que el consejero presidente negó la petición sin fundamento legal alguno, situación que vulneró la certeza de la votación en esa casilla al existir error o dolo en la acta de escrutinio y cómputo, y no volver a realizar éste, causando violaciones irreparables causal suficiente de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III del Código en comento, en tal virtud atendido al principio de definitividad que debe observarse en las distintas etapas del proceso electoral, dicho cómputo debe tenerse firme y sólo excepcionalmente debe realizarlo los consejos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

municipales, cuando se actualice alguno de los supuestos normativos., por lo que el Consejo Municipal no llevó a cabo ni el órgano electoral ni la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, por lo que en relación a las violaciones que pudieran haberse cometido al realizar el Consejo Municipal el cómputo municipal quedan a salvo los derechos de los partidos políticos para impugnar ante el Tribunal Electoral, los resultados del cómputo que se trate." Por lo cual solicita a este H. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE ZACATECAS, PROCEDA A ABRIR EL PAQUETE ESTATAL ELECTORAL DE LA CASILLA EN COMENTO PARA VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE NO HAY ALTERACIONES EN LA VOTACIÓN Y LOS FOLIOS RESPECTIVOS COINCIDEN CON LAS BOLETAS EMITIDAS Y A SU VEZ RELACIONADAS CON LAS LISTAS NOMINALES DE LOS ELECTORES QUE EMITIERON SU VOTO EN LA MISAMA, para lo cual solicito se haga llegar el documento de entrega – recepción de las boletas que corresponden a esta casilla por medio del órgano electoral que las haya emitido, lo anterior lo apoyo en la siguiente tesis: "PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL". "PAQUETES ELECTORALES. SOLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE COMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).".

"**TERCERO.-** Causa agravio el hecho de que la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, no valoró las pruebas aportadas por el actor respecto a la casilla 527 contigua, y que haya manifestado en su segundo punto del apartado primero de su resolución que se hace la aclaración por parte de esta sala y con apoyo en el acta circunstanciada de fecha 4 de julio de 2001, de la sesión de cómputo municipal y con base al incidente que obra en el expediente en foja 298 y en el oficio que emite el Consejo Municipal de TRANCOSO, Zacatecas, integrado en foja 449 que en esta casilla se debían haber recibido 595 boletas, pero que únicamente se recibieron 594, dato que se constata con el cómputo de boletas realizado a las 8:00 horas del día de la jornada electoral y del cual se desprendió el faltante interponiendo el partido impugnante por medio del representante de casilla el incidente respectivo a dicha irregularidad en casilla, quedando a todas luces plenamente comprobado que únicamente se recibieron 594 boletas resultando con lo anterior que no existe ningún error grave o dolo manifiesto al momento de realizar el escrutinio y cómputo de resultados y más adelante afirma esta sala que su agravio queda totalmente desestimado en virtud de que en el acta de la sesión de cómputo del día 4 de julio del año que cursa no se configura dicha causal de nulidad en virtud de que en ningún momento, en dicha casilla se realizó el cómputo de votos, sino que se realizó en casilla, quedando con todo lo anterior desestimado su agravio y no configurada su causal de nulidad que pretendió hacer valer, quedando con esto, firmes los resultados obtenidos en casilla... Se desprende que la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, no valoró las irregularidades presentadas en las actas de escrutinio y cómputo de esta casilla, pues de sus argumentaciones se aprecia que no indica que documento valoró para afirmar que se habían recibido 594 boletas por la mañana, no existiendo error grave al momento de realizar el escrutinio cómputo... Por lo cual solicito a esta H. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, proceda a abrir el paquete electoral de la casilla en comento para verificar si efectivamente no hay alteraciones en la votación y los folios respectivos coinciden con las boletas emitidas, y a su vez relacionadas con las listas nominales de los electores que emitieron su voto en la misma, PARA LO CUAL SOLICITO SE HAGA LLEGAR EL DOCUMENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LAS BOLETAS QUE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

CORRESPONDEN A ESTA CASILLA POR MEDIO DEL ÓRGANO ELECTORAL QUE LAS HAYA EMITIDO, LO ANTERIOR LO APOYO EN LA SIGUIENTE TESIS: "ESCRUTINIO Y COMPUTO. CUANDO PROCEDE SU REVISIÓN POR PARTE DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". "PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL".

"**CUARTO.**-Causa agravio el hecho de que la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, no valoró las pruebas aportadas por el actor respecto a la casilla 528 contigua y que haya manifestado en su segundo punto del apartado primero de su resolución... Se desprende que... no valoró las irregularidades graves que se presentaron en el momento del escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Municipal, debido a que en las actas de escrutinio y cómputo no contenía el nombre y firma de ningún funcionario de casilla, lo que se resume que no fue debidamente integrada la mesa directiva de casilla y que por eso se abrió la caja del paquete que contenía el expediente electoral, violándose con ello el artículo 105 numeral 3 del Código de la materia, motivo suficiente para impugnar aun cuando no se haya aplicado el derecho en el Recurso de inconformidad, como causal de nulidad de no tener la certeza respecto de la integración de la mesa directiva de casilla y por ende la recepción de la votación por los funcionarios facultados para ello por parte del Consejo Distrital, actualizándose la causal prevista en la fracción VII del artículo 307 del Código de la materia... Por otro lado no valoró la Sala de Primera Instancia las actas de escrutinio y cómputo y la apertura del paquete electoral al hacerse de nueva cuenta el cómputo de los votos, no concuerda el número de boletas recibidas que son 457 con el total de electores que votaron que fueron 285, existiendo una diferencia de un voto y que por cierto las boletas inutilizadas no se encontraron dentro de este paquete, encontrándose en una caja diferente en el cuarto de resguardo de la votación referida y en apariencia concordaban el número de boletas sobrantes, sin embargo ha y una irregularidad grave en el sentido de que en ese paquete se encontraban las casillas de los folios de las boletas electorales de esas casillas y que los folios 2756 al 3222, apareciendo solamente los folios del 2756 al 2800 y del 2801 al 3000 y del 3201 al 3222, faltando los folios que van del 3000 al 3200, situación que pone en duda la transparencia y legalidad de la votación recibida en esta casilla, de lo cual se desprende que debe concederse la anulación pues se vicia la certeza y legalidad de la votación en la misma."

"**QUINTO.**-Causa agravio respecto de la casilla 531 BASICA, en virtud de que al entrar al estudio de los agravios manifiesta que: "con relación al agravio que interpuso la parte actora... Por lo que esa sala manifiesta que su agravio queda totalmente desestimado en virtud de que en el acta de la sesión de cómputo del día cuatro de julio del año en curso no se considera dicha causal". El órgano jurisdiccional que emitió la resolución que se combate, no motivó su análisis para desestimar que lo vertido por el actor no constituía causa de nulidad y que tampoco se precisaba en que consiste el error o dolo en el cómputo de la casilla, pero hago destacar que el error y dolo en el momento del cómputo de votos se plasmó en el acta de escrutinio y cómputo y que al realizarle l (sic) cómputo municipal y hacerse el cotejo de las actas conducentes existía discordancia entre la relación de votos emitidos, nulos, boletas inutilizadas y total de boletas entregadas motivo suficiente para proceder a abrir el paquete de esta casilla y volver a hacer el escrutinio y cómputo, pues como había errores en las mismas y alteraciones debía procederse a contar los votos ante la incertidumbre de la votación por dichos errores plasmados en las actas de escrutinio, por lo que se viola el principio de certeza a negarse el presidente del órgano electoral a realizar lo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

solicitado por el representante de mi partido, y más aun hay violaciones cometidas por la Sala de Primera Instancia al no abrir el paquete que contiene el expediente de ésta (sic) casilla 531 básica y realizar nuevamente el cómputo de los votos de la misma, por lo que solicito sea abierto el paquete electoral y se realice el conteo y escrutinio de los votos de esta casilla y comprobar si realmente coinciden de la votación, el total de votos emitidos a cada partido, los votos nulos, las boletas inutilizadas y las boletas entregadas a esa casilla y de que folio a que folio fueron entregadas porque incluso como se desprende del acta de la sesión de cómputo municipal, el presidente del consejo municipal no contaba con los elementos materiales o técnicos para realizar el cómputo municipal, en específico no contaba con las listas nominales ni con el encarte de los funcionarios de casilla ni con la relación de folios que corresponde a cada casilla por lo cual es procedente que la Sala de Segunda Instancia reparar la violación incurrida por el órgano jurisdiccional que emitió la resolución que combato”.

“Asimismo, no debe pasar desapercibido que además de existir diferencias en las actas de escrutinio y cómputo, también al revisar la caja que contiene el paquete electoral, ésta no venía cerrada y sellada debidamente como le manifestamos en la sesión de cómputo municipal y que obra constancia de ello en el acta de la misma, motivo suficiente para abrir el paquete electoral y realizar el conteo de votos, situación que de manera infundada el presidente del consejo se negó”.

“**SEXTO.**-Causa agravio, respecto de la casilla 532 BASICA, pues no valoró las pruebas aportadas por el actor en su recurso... Es de hacer notar que de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, faltaba el nombre y firma de los dos escrutadores, lo que obviamente pone en duda la certeza de la votación y hay temor fundado de que no se contaba con estos dos escrutadores y que estuvo mal integrada la mesa directiva de casilla, motivo suficiente PARA ANULAR LA VOTACIÓN DE ESA CASILLA, SITUACIÓN QUE SE PLASMO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y QUE SI BIEN NO SE FUNDO ESA CIRCUNSTANCIA, TAMBIEN LO ES QUE SI SE PRECISIO QUE FALTABAN ESSTOS DOS FUNCIONARIOS DE CASILLA. MOTIVO SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN EN ESA CASILLA. Lo anterior tiene apoyo legal en la siguiente tesis: “ESCRUTADORES SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE”.

“**SÉPTIMO.**-Causa agravio el hecho de que la Sala de Primera Instancia haya desestimado los agravios interpuestos con relación a la casilla 532 CONTIGUA. En virtud de que con el motivo de existir diferencias en las actas de escrutinio y cómputo presentadas por el actor, la presentada por el tercero interesado y la presentada por el órgano electoral, se desprende de ellas diferencias que a simple vista son motivo de que se abriera el paquete electoral y se procediera al escrutinio y cómputo debido a esos errores presentados en las actas de escrutinio y cómputo, además esas diferencias son justamente relacionadas al testimonio notarial de que fue cambiada el acta original de escrutinio y cómputo de la casilla y que la Sala de primera instancia no valoró, ni tampoco las pruebas adminiculadas a esta irregularidad motivo de nulidad de la casilla en comento, aunado a que el paquete electoral no estaba sellado con ninguna cinta adhesiva y estaba expuesto sin hacer el menor esfuerzo físico posible para abrirla, por lo que todo esto es motivo suficiente para haber realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo por la sala de primera instancia, solicitándole nuevamente a ustedes magistrados que valoren las pruebas aportada y adminiculadas por el actor y proceden a la apertura del paquete electoral de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

la casilla en comento y se haga el escrutinio correspondiente y verificar si existe la irregularidad en la votación”.

“OCTAVO.- Causa agravio el hecho de que la Sala de primera instancia haya desestimado los agravios en torno a la casilla 548 BASICA... La Sala de Primera Instancia no valoró las pruebas aportadas por el actor, ni tampoco manifiesta de que documentación se hizo llegar para afirmar que si coincidían los rubros respecto de los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo una vez abierto el paquete electoral, pues bien aunado a esto se mostraron alteraciones en el paquete electoral de la casilla en comento, al realizar el procedimiento respectivo en la sesión de cómputo municipal, por lo que pese a hacer la petición al presidente del consejo, éste se negó a realizarlo, como consta en el acta de la sesión respectiva motivo de prueba.”

“AGRAVIOS GENERICOS.- “.

“PRIMERO.- Causa agravio la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal electoral del estado de Zacatecas porque admite el recurso de inconformidad a trámite debidamente pero, en los puntos resolutiveos manifiesta ser improcedente el mismo recurso, siendo ésta (sic) situación incongruente pues en ningún momento se presentó causal alguna de improcedencia en la tramitación del recurso de inconformidad”.

“SEGUNDO.- Causa agravio al partido que represento que al entrar al estudio de los agravios y pruebas presentadas por el actor y tercero interesado y también del consejo municipal, valora las pruebas aportadas por el CONSEJO MUNICIPAL DE NORIA DE ANGELES Y NO ASI LAS PRUEBAS QUE DEBIERON ANALIZARSE POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE TRANCOSO, lo que indica que esas pruebas al caso que nos ocupa no son parte de la litis respecto del recurso de inconformidad del ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, pues las analizadas son de otro municipio de Zacatecas.”

“TERCERO.- La Sala de primera instancia del Tribunal electoral de Zacatecas, NO MOTIVO EL ANÁLISIS DE LAS CASILLA IMPUGNADAS, en virtud de no haber valorado para ello las pruebas ofrecidas por el actor, pues de ningún análisis de las casillas se desprende con que documentación electoral obtuvo el razonamiento de los hechos y agravios formulados, lo cual es violatorio al principio de legalidad electoral, y es por ello, que el juzgador electoral debe motivar sus razonamientos sobre los hechos alegados y computados para concluir si las pretensiones reclamadas se encuentran fundadas o no, es decir a cada argumento le debe corresponder una disposición normativa en particular, pues de lo que se observa de la resolución que se impugna se fundamenta pero con tesis que no son aplicables al caso es decir son improcedentes.”

“CUARTO.- De la resolución que se combate, se desprende que se violó el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD que debe contener toda resolución, en el sentido de que el juzgador debe examinar los hechos controvertidos debiendo agotar todas las cuestiones aducidas por las partes sin dejar de valorar las pruebas y las demás constancias que obran en el expediente que al caso concreto no realizó.”

“QUINTO.- La sala de primera instancia, de forma incongruente se aboca al análisis de una casilla que el actor en su recurso de inconformidad no impugnó ni fue parte de la litis, y que se trata de la casilla 528-básica, no existiendo en el recurso un análisis en cuanto a esta casilla y que el órgano



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

electoral ignorando por qué motivos manifestó que después de hacer el estudio de los agravios de esa casilla era procedente anularla pero como no ganaba el partido que represento con la anulación de esa casilla y no afectaba el resultado de la elección, siempre no la anularía, circunstancias que violan a todas luces los principios que rigen en materia electoral y el principio de congruencia que debe contener toda resolución electoral.”

QUINTO.- *En fecha veintisiete de julio del presente año, la Autoridad Responsable publicó mediante cédula el presente recurso por un término de 48 horas, compareciendo como tercero interesado el C. Martín López Raudales, ostentándose con el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, remitiendo con oficio número IRB/016/2001 a esta Sala de Segunda Instancia, el expediente relativo al recurso de inconformidad, así como el escrito de Recurso de Apelación y el informe circunstanciado respectivo, mediante el cual expresó los argumentos y consideraciones tendientes a desvirtuar los agravios manifestados por el partido apelante y que se analizarán en él capítulo de considerandos de este fallo; se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió y se dio aviso de su inicio a la Superioridad.*

SEXTO.- *En fecha treinta de julio del año en curso, se recibió oficio IRB-016/2001 en la Oficialía de Partes de esta Sala de Segunda Instancia, signado por el Licenciado Ismael Rodarte Bañuelos, Magistrado ponente de esta causa en la Primera instancia, remitiendo la documentación respectiva al recurso de apelación presentado ante esa autoridad y entre los documentos remitió: a) Expediente que contiene el Recurso de Inconformidad número SPI-RI-020/2001, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal y la declaración de validez del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas; b) Escrito del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y c) Acuerdo de publicación de los estrados; Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia, acordó que por corresponderle el turno, el expediente número SSR-RA-012/2001, quedará a cargo de su ponencia.*

SÉPTIMO.- *Por auto de primero de agosto del año en curso y habiendo dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 296 párrafo 1º fracción I del Código*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Electoral del Estado. se admitió el recurso de apelación, por haber cubierto los requisitos de procedibilidad que establecen los artículos 288 y 289-A del Código de la materia yoda vez que de acuerdo a la naturaleza del recurso de apelación, no existieron pruebas ni diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes

:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- *Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver en forma definitiva el recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 116 Fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102 y 103 Fracción HI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 265 y 266 párrafo 1º Fracción II Inciso b), 271 párrafo 1º Fracción IV y 295 Sección 2 del Código Electoral del Estado, 78 Fracción I, II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.*

SEGUNDO.- *De conformidad con lo previsto en los Artículos 272 y 288 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas, la personalidad jurídica de la C. Juan José Oliva Alvarado, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, se encuentra debidamente acreditada, una vez que el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas la tiene por reconocida en el informe circunstanciado que rinde a la autoridad responsable el once de julio del año en curso.*

Atento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas: "Toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley, a los principios generales del derecho".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TERCERO.- La litis en el presente recurso se constriñe a determinar si efectivamente la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Estatal Electoral al momento de resolver el recurso de inconformidad, se apoyó en los lineamientos legales dispuestos en el Código Electoral del Estado al resolver la impugnación planteada por los Partido Revolucionario Institucional en el recurso de inconformidad, o por lo contrario si se agravia el actor del acto y en consecuencia si se debe confirmar o revocar tal resolución.

CUARTO.- Esta Sala de Segunda Instancia, procede al estudio y análisis de los agravios planteados por el partido político accionante en el escrito recursal de apelación, en los cuales impugna la nulidad de votación de las casillas 527-B; 527-C; 528-B; 528-C; 531-B; 532-C; 548-C, invocando en forma genérica la causal de nulidad prevista en el artículo 307 párrafo 1, fracción III del Código Electoral del Estado, que reza: **"Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de la casilla."**

Ahora bien, para que se acredite la causal de nulidad de votación recibida en alguna casilla o en determinado cómputo y, en su caso, en cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan justificado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación electoral en vigor, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral, según criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia JD. 1/98 publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. COMPUTO O ELECCIÓN."**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

En consecuencia, en el caso concreto y de conformidad con el criterio jurisprudencial en comento, la causal de nulidad de votación invocada por el actor en forma genérica para las casillas que impugnó, se declarará nula cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;*
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.*

Acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante tesis relevante. Clave S3EL 033/98, visible en la página 44 de la revista "Justicia Electoral" suplemento 2, año 1998, medio oficial de difusión del mencionado órgano jurisdiccional es aplicable el siguiente criterio que a la letra dice:

"ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS, CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS. No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

Se considera como error en el cómputo, la inconsistencia aritmética no subsanable, entre las columnas que consignan los siguientes datos:

- a) Votación emitida.*
- b) Ciudadanos que votaron*
- c) Votos encontrados en la urna y*
- d) Boletas recibidas menos sobrantes.*

Por lo que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela los valores de certeza y objetividad respecto del resultado electoral, garantizado que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, respecto de las casillas impugnadas descritas, esta sala resolutora tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro de referencia, haciendo notar que para efectos de subsanar las inconsistencias que en su caso resulten.

	1	2	3	4	5	6	A	B	C
NUMERO DE CASILLAS IMP.	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS ENCONTRADOS EN LA UNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MAX ENTRE 3,4,5, Y 6	ERROR DETERMINANTE. COMPARACION DE A Y B.
527-B	594	225	369	369	369	369	67	0	NO
527-C	594	231	363	363	363	363	71	0	NO
528-C	467	178	289	285	289	289	61	0	NO
531-B	501	199	302	302	302	302	8	0	NO
532-B	484	178	306	305	306	305	73	1	NO
532-C	484	202	282	282	282	282	43	0	NO
548-B	106	40	66	66	66	66	2	0	NO

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se presente un cuadro integrado con 10 columnas según descripción.

En el apartado primero se anota el número de casilla cuya votación se solicita sea anulada.

En la columna "1", se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

En la columna "2" se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

En la columna "3" se consigna la diferencia existente entre los datos contenidos en las columnas "1" y "2", es decir, la diferencia que resulte de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes.

En la columna "4" se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de partido que hayan votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado y aquellos que hubieren sido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano correspondiente.

En la columna "5" se consigna el total de votos encontrados en la urna.

En la columna "A" se refiere la diferencia de votos entre los partidos que hayan obtenido el primero y segundo lugares, con base en los resultados de casilla.

En la columna "B" se van a comparar los datos aportados en las columnas "3", "4", "5" y "6", es decir, las diferencias mayores que aparezcan entre. El resultado de restar de la cantidad de boletas recibidas, las boletas sobrantes, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos encontrados en la urna y la votación total emitida en la casilla, para encontrar el error.

En la columna "C" para determinar si este error es determinante para el resultado de la votación en la casilla, se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si la cifra señalada en la columna "B" es superior o igual a la señalada en la columna "A", será determinante y se anotará "SI", en caso contrario no será determinante para el resultado de la votación en la casilla y por tanto, se anotará "NO".

Pasando al análisis del cuadro que antecede en el que aparecen exclusivamente las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación, esta Sala de Segunda Instancia procede entrar al estudio de cada una de las casillas impugnadas, resolviendo en los siguientes considerandos:

QUINTO.- Se duele el apelante de que la casilla número **528-BASICA** no fue motivo del medio de impugnación, sin embargo nos encontramos que a fojas 2 y 9 del recurso de inconformidad, claramente aparece relacionada la casilla 528-BASICA, por lo que la Autoridad Responsable de acuerdo a las argumentaciones vertidas en el agravio, se adentró al análisis y estudio de la causal de nulidad de votación invocada por el partido político actor y prevista en la fracción III del artículo 307 del Código Electoral en vigor, apreciando esta sala resolutora que en el considerando quinto de la resolución recurrida, la autoridad responsable planteó la metodología para realizar el estudio minucioso de los agravios vertidos por las partes, según consta a fojas 469 a 472 del expediente de mérito.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Se aprecia en el considerando séptimo constante a fojas 498, 499 y 500 del expediente de mérito, se observa que la autoridad responsable aun y cuando declara procedente la anulación de la votación de la casilla impugnada por mediar error grave o dolo manifiesto que afecta dicha casilla, y determinante para el resultado de la votación de la casilla, no lo es en cuanto a la votación total emitida de la elección, dejando firmes los resultados de votación obtenidos el día de la jornada electoral para dicha casilla, apoyando lo anterior por el tercero interesado al expresar que la autoridad responsable emitió resolución apegada a derecho, que el apelante alega agravios inoperantes sin los elementos idóneos, queriendo hacer valer en segunda instancia lo que desde el inicio no argumentó con precisión

*Por lo anterior expuesto, esta Sala de Segunda Instancia, arriba a la convicción de que efectivamente el partido político apelante señala a foja 4 del recurso, le causa agravio el hecho de que se haya analizado la casilla 528-BASICA, misma que no fue motivo de impugnación y que el órgano jurisdiccional no puede analizar una cuestión no planteada en la litis. Empero de la lectura global de los autos que conforman el recurso de inconformidad, se advierte que el impetrante se está desistiendo de un hecho que en su momento se analizó por propia petición y no le causó perjuicio alguno, en el sentido de que si bien la casilla materia del presente agravio fue impugnada, analizada y resuelta, por la Sala de Primera Instancia, no siendo lógico ni congruente que de nueva cuenta la esté considerando el partido accionante como una lesión que afecta sus intereses. Máxime si atendemos la manifestación que expresa el apelante en el sentido de que esta casilla ya no es parte de la litis, nos encontramos ante un desistimiento expresado por escrito de la casilla en comento mismo que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 285 párrafo 1, fracción I, que reza: **"Procederá el sobreseimiento de los recursos en los siguientes casos:..I.-Cuando el promovente se desista expresamente por escrito"**. Por lo que esta Sala resolutora estima que los argumentos hechos valer en este agravio son improcedentes.*

SIXTO.- Respecto de la casilla número **527-BASICA**, el partido político apelante aduce que la autoridad responsable no valoró las pruebas ofrecidas, en virtud de que en el acta de sesión del 4 de julio del año en curso no se configura dicha causal de nulidad. De lo anterior se colige que la autoridad responsable tras



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

analizar el acta de escrutinio y cómputo y la de la jornada electoral, advierte que el actor no especificó la irregularidad que configure la causal de nulidad invocada, no obstante que los resultados obtenidos fueron producto del resultado de las actas antes señaladas, mismas que desvirtuaron anomalía o irregularidad alguna en el momento de sacar los resultados en casilla para que sea determinante en el resultado de la votación. tomando en cuenta que en materia electoral rige el principio de definitividad, por lo que una vez llevado a cabo el cómputo de la votación después de la clausura de casilla, el mismo día de la jornada electoral, para el momento de la celebración de la sesión del 4 de julio, ya surtió efectos el principio de definitividad. Por lo que esta sala resolutora considera improcedente el agravio hecho valer por el partido político apelante respecto de la casilla 527-B.

SÉPTIMO.- Respecto a la casilla **527-C**, arguye el partido apelante que la autoridad responsable no valoró las pruebas que aportó en el recurso de inconformidad, que no especificó el documento valorado para afirmar que se habían recibido 594 boletas por la mañana. De lo anterior se aprecia que la autoridad responsable a fojas 476 del expediente principal, cita que con apoyo a las pruebas constantes en autos, del acta circunstanciada de fecha cuatro de julio del año en curso de la sesión de cómputo municipal y del incidente que obra en el ocurso de mérito a fojas 298 del expediente principal, no aclara el número de faltantes, pues sólo se observa la leyenda manuscrita que literalmente dice: "**faltante de boletas**", y el oficio emitido por el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, integrado en los autos a fojas 446, se allegó de los elementos suficientes para afirmar que en acto realizado a las ocho de la mañana, del día de la jornada electoral se recibieron 594 boletas, razón que fue cotejada con el acta final de escrutinio y cómputo a fojas 297 de autos del principal, por lo que al no haber encontrado supuesto alguno que actualizara la causal de nulidad de votación invocada desestimó el agravio hecho valer.

Es pertinente señalar que el partido político apelante, no observó con la medida debida el acta de escrutinio y cómputo referida, pues claramente se asienta el dato que esgrime, consistente en que la falta de una boleta en la casilla, sin que esta situación lesione sus intereses ni ponga en juego la tutela jurídica. En



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

consecuencia esta Sala de Segunda Instancia declara improcedente las argumentaciones hechas valer en el agravio.

OCTAVO- Tocante a la casilla **528-CONTIGUA**, se duele el partido apelante que la autoridad responsable no valoró las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral. De la resolución que se impugna se observa que la autoridad responsable advierte que en los resultados existen, un voto para el Partido Alianza Social y un voto para el Partido Verde Ecologista de México, los no registraron planilla para el ayuntamiento en ese municipio, solicitando apoyo al consejo respectivo para tal aclaración, confirmación hecha por oficio número 132/01 de fecha 19 de julio del año en curso. Ahora bien, deduciendo sobre la base del acta circunstanciada del 4 de julio del año en curso, del incidente que obra en el expediente principal a foja 298 y del oficio de referencia, en esta casilla se debían haber recibido 595 boletas, pero únicamente se recibieron 594, dato que se constata con el cómputo de boletas realizado a las ocho de la mañana del día de la jornada electoral y del cual se desprendió el faltante, con lo anterior se deja ver con meridiana claridad de la valoración de las probanzas aportadas por el apelante, no existe error grave o dolo manifiesto que ocasionaran irregularidades en el transcurso de la jornada electoral, no obstante que el faltante de una boleta no recibida, por sí misma, no afecta el cómputo de votos y en consecuencia no es determinante para el resultado de la votación final, según consta en el cuadro referencial que obra a fojas 478 del expediente principal. Por lo anterior, esta sala resolutora tiene a bien declarar improcedente el agravio hecho valer por el apelante.

NOVENO.- Por lo que ve a la casilla **531-BASICA**, se duele el apelante de que le causa agravio, el hecho de que la autoridad responsable no valoró las pruebas aportadas por el actor y que al momento de resolver manifestó que el error grave o dolo que supuestamente existió en la casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo de votos, en ningún momento especificó tal irregularidad para configurar la causal de nulidad comprendida en el artículo 307 del Código Electoral y que no motivó su análisis para desestimar su agravio. De lo anterior se desprende que de las documentales que se tuvieron a la vista de la autoridad responsable consistentes en el acta de escrutinio y cómputo así como de la jornada electoral, manifestó que el error grave o dolo que a su ver se realizó, pero en ningún momento



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

119

especificó tal irregularidad para tener por justificada la causal de nulidad de votación invocada y comprendida en la fracción III del artículo 307 del Código electoral en vigor, lo cual se corroboró haciendo el exámen lógico-numérico que se aprecia a en el cuadro que contiene los resultados de la votación y que obra a fojas 480 del expediente del recurso de inconformidad, concluyendo que no existió anomalía o irregularidad alguna en el momento de sacar los resultados en casilla que sea determinante para el resultado de la votación, llegando a la convicción de que efectivamente no se dio anomalía o irregularidad alguna en el momento de sacar los resultados en casilla, desestimando el agravio planteado por el actor inconforme. Le asiste la razón a la autoridad responsable al no declarar procedente el agravio esgrimido por el actor recursal, tomando en cuenta de que las manifestaciones que expresa, son producto del análisis y estudio de las pruebas aportadas por el partido político actor, concatenadas con todos los indicios que pudieran aportar presunciones de que efectivamente se llevó a cabo tal causal de nulidad el día de la jornada electoral en el momento de la recepción del voto, ya que no es sólo el invocar la causal y señalar la casilla, es menester señalar con precisión todas las irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral y además acreditar el tiempo, modo, lugar, circunstancias, que produjeron el error o dolo en los electores para que de ello se viciara la voluntad de emitir el sufragio, al igual que justificar que fue determinante para el resultado de la votación. En ese contexto, al no haber acreditado sus pretensiones el apelante, esta sala resolutora declara improcedente este agravio.

DECIMO.- *Se agravia el apelante respecto de que la autoridad responsable haya desestimado su agravio respecto de la casilla número **532-BASICA**, que no valoró las pruebas aportadas por el actor en su recurso, ni revisó las actas de escrutinio y cómputo, que a éstas les faltaba el nombre y firma de los dos escrutadores, poniendo en duda la certeza de la votación. De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, tras analizar el acta de escrutinio y cómputo y la de la jornada electoral, percatándose de que en el acta de sesión de cómputo integrada al expediente del recurso de inconformidad, si existe concordancia con los resultados de votación de las actas, con consentimiento expreso del representante del partido impugnante y que no aparece la firma de éste, ni los nombres de los escrutadores, considerando la sala resolutora de primera instancia que ese hecho no es suficiente para abrir el paquete electoral de la casilla impugnada, en virtud de que*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

en ningún momento de la sesión del cómputo municipal estuvo viciada de error grave o dolo manifiesto, además de que el cómputo de votación de casilla se realizó después de la clausura de la casilla el día de la jornada electoral y no la fecha de la sesión del cómputo municipal que fue el 4 de julio del año en curso, dejando firmes los resultados obtenidos el día de la jornada electoral que se señalan en el cuadro referencial constante a fojas 483 del expediente principal. Es menester hacer mención de que para que la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito, esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que por su propia naturaleza, constituye una medida última excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige. Siempre y cuando se hayan agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, no obsta la petición que se formule al órgano jurisdiccional a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de un paquete electoral, sino que resulta evidente que sólo se hará cuando se reúnan a cabalidad las condiciones antes señaladas, con el objeto de preservar la seguridad jurídica distintiva de la justicia electoral. Por lo que la autoridad responsable actuó apegada a derecho a desestimar el agravio vertido por el actor recursal, en virtud de no ser un hecho extraordinario ni haber agotado las condiciones jurídicas necesarias para tener por demostrada la necesidad de llevar a cabo el conteo de boletas de nueva cuenta de una urna, y además de no ser esta condición determinante para el resultado de la votación. En consecuencia esta sala resolutoria declara improcedente el agravio hecho valer por el partido político apelante.

DECIMO PRIMERO.- Arguye el Partido Político accionante que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable haya desestimado las argumentaciones interpuestas con relación a la casilla **532-CONTIGUA**, respecto de mi petición de que se abriera el paquete electoral y se procediera al escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, por existir diferencias en las actas de escrutinio y cómputo presentadas por el apelante, el tercero interesado y el órgano electoral, relacionadas con el testimonio notarial de que fue cambiada el acta original de escrutinio y cómputo de la casilla y la autoridad responsable no valoró las pruebas. De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, tras analizar la acta de escrutinio y cómputo y la de la jornada electoral, advirtió que la causal de nulidad de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

121

error grave o dolo manifiesto que dice el recurrente existió en la sesión de cómputo, integrada al expediente a foja 252, estuvo basada en la omisión de los representantes de los partidos políticos al no firmar el acta respectiva de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, apareciendo sólo las del Presidente, Secretario y Primer Escrutador de casilla, analizado el testimonio, acta de escrutinio y cómputo así como de la jornada electoral, llegó a la convicción de que no son motivos suficientes para que sea abierto el paquete electoral en comento, aunado a que en la sesión del 4 de julio no se configuró dicha causal de nulidad invocada por el actor. De tal suerte que la autoridad responsable apegada a al principio de legalidad que rige en materia electoral, desestimó tal agravio, dejando firmes los resultados de la votación obtenidos el día de la jornada electoral, según consta en el cuadro referencial constante a fojas 486 del expediente principal, por no haberse actualizado la causal de nulidad invocada, ya que el acto de apertura de paquetes electorales, puede ser contraproducente, ya que si no se han agotado todas las condiciones jurídicas que puedan en un momento dado propiciar que la justificación para la apertura del paquete electoral es un acto grave y extraordinario que merezca su aprobación, puede éste violar la garantía de seguridad jurídica y el del sufragio libre, secreto y universal a que tienen derecho los electores, en tales consideraciones las argumentaciones que hace valer el apelante no tienen respaldo jurídico alguno en virtud de que en principio si se valoraron las pruebas que aportó, luego entonces de los resultados obtenidos de su estudio y valoración, no se desprenden hechos extraordinarios ni se agotan las condiciones jurídicas para que la autoridad responsable tuviera a bien ordenar se llevara a cabo la diligencia de la apertura del paquete electoral. En consecuencia esta sala resolutora declara improcedente el agravio hecho valer por el apelante.

DECIMO SEGUNDO.- Por lo que toca a la casilla **548-BASICA**, aduce el apelante le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no valoró las pruebas aportadas de su parte, que el paquete electoral de la casilla presentó alteraciones al realizar el procedimiento en la sesión del cómputo municipal y solicita se abra el paquete electoral y se lleve a cabo de nueva cuenta el escrutinio y cómputo. De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, tras analizar la acta de escrutinio y cómputo y la de la jornada electoral, observa que el error grave o dolo manifiesto existió en casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo de votos,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

122

pero que en ningún momento el actor especifica las irregularidades suscitadas para tener por configurada la causal tercera de nulidad comprendida en el artículo 307 de la ley electoral, del examen lógico-numérico descrito en el cuadro referencial a fojas 488 del expediente principal, se deduce que no existió ninguna anomalía o irregularidad en el momento de sacar los resultados en casilla, asimismo que del acta de sesión celebrada el día 4 de julio del año en curso, no se configura dicha causal, dejando firmes los resultados de votación obtenidos en casilla. Como lo sostiene la autoridad responsable en las consideraciones expresadas en la resolución que se combate, no obsta el hecho de mencionar la casilla e invocar la causal de nulidad para que se dé por configurada su justificación y proceda a la nulidad de la votación de casilla y por ende la elección total, si bien el Código Electoral, en el artículo 307, claramente señala las diferentes causales que pueden ser impugnables, siempre y cuando dichos supuestos se den dentro de la jornada electoral, por tal motivo las aseveraciones hechas por el apelante no son suficientes para que se lleve a cabo el escrutinio y cómputo de nueva cuenta, en virtud de que para el día de la sesión del cómputo municipal ya regía el principio de definitividad. En consecuencia esta Sala de Segunda Instancia, declara improcedente el agravio hecho valer por el partido apelante.

DECIMO TERCERO.- *De acuerdo al análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se observan los elementos probatorios consistentes en actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, así como horas de incidentes, documentales públicas, que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 297, 298 y 302 párrafo 2 del Código Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno y fueron valoradas por la autoridad responsable atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, al momento del análisis y estudio de las constancias procesales que obran en autos, acorde a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral en vigor, mismas que se detallan en la siguiente gráfica.*

Por lo que en el cuadro de referencia, se señalan las casillas impugnadas y los elementos probatorios aportadas por el partido apelante para justificar los hechos valer en sus agravios.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

No. Casilla	Causal Invocada Art. 307 Frac. III	Acta de Jornada Electoral	Acta final de escrutinio y cómputo	Boletas recibidas	Numero de folio.	Rep. de partidos políticos	Hoja de incidentes
527-B	✓	✓	✓	594	1100 a 1693	PAN, PRI, PRD, PT, CD	
527-C	✓	✓	✓	595	1694 a 2238	PAN, PRI, PRD, PT, CD.	✓
528-C	✓	✓	✓	467	2756 a 3222	PAN, PRI, PRD, PT	✓
531-B	✓	✓	✓	501	5158 a 5658	PRI, PRD, PT, CD.	
532-B	✓	✓	✓	484	6161 a 6644		
532-C	✓	✓	✓	484	460	PAN, PRI, PRD, PT, CD	
548-B	✓	✓	✓	106	7879 a 7894	PAN, PRI, PRD, PT, CD	

No pasa inadvertido por esta sala resolutora que el partido político impetrante, en el recurso de apelación que ahora se estudia, plantea en el apartado genérico de agravios que la autoridad responsable al entrar al estudio de los agravios y pruebas presentadas por el actor, tercero interesado y también del Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, no valoró las pruebas aportadas por éste, sino las de otro municipio y que esas pruebas no son parte de la litis respecto del recurso de inconformidad del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, al señalar la autoridad responsable que son pruebas aportadas por el Consejo Municipal de Noria de Angeles.

Obra en autos a foja 240, escrito mediante el cual la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Trancoso, solicita le sean remitidas las pruebas que describe, mismas que las ofreció de su parte en el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

124

recurso de inconformidad, asimismo a foja 497 de autos se aprecia que el magistrado ponente de esta causa en primera instancia, al momento de hacer el señalamiento respectivo de las pruebas aportadas por el Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, de manera equivocada en el proemio del escrito se refiere al Consejo Municipal de Noria de Angeles, Zacatecas.

Además se advierte de que la autoridad responsable fue señalando la numeración de fojas del expediente del recurso de inconformidad en el que obran tales probanzas, por lo que al hacer la revisión respectiva, constatamos que se tratan de las documentales públicas aportadas por el Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, tal error involuntario viene inmerso por una desafortunada redacción, sin embargo, ello no indica se cause un perjuicio al apelante, en virtud de que aun y cuando del contenido de las constancias procesales que obran en autos, aparece textualmente que se refiere a un municipio en lugar del correcto, de los hechos se desprende que en el momento de que la autoridad responsable realizó el estudio de la causal de nulidad invocada de cada una de las casillas impugnadas, y valoró la veracidad del dicho del ahora apelante, adminiculado con las probanzas a que nos hemos venido refiriendo, fueran tomadas en cuenta las aportadas por el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, por lo que tal error es sólo en cuanto al título de la hoja descriptiva de las probanzas ya que en los hechos se deja ver claramente que el magistrado ponente de la sala de primera instancia, al elaborar el estudio y análisis agotó todos los elementos probatorios para concluir que ninguna de las casillas impugnadas fueron determinantes para el resultado de la votación, aseveración que es corroborada por el tercero interesado al manifestar en su escrito que no existe ningún escrito en contra de la parte actora, en virtud de que efectivamente se entró al estudio y resolvió sobre el juzgador de primer grado sobre la petición expresada en el recurso de inconformidad. En consecuencia esta sala resolutora declara improcedente el agravio hecho valer por el partido político apelante en este agravio.

Para robustecer los razonamientos planteados en este apartado, es aplicable la siguiente tesis relevante en materia electoral:

"PRUEBAS DOCUMENTALES, ALCANCE DE LAS. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se tomen de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y los pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél, es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consagrado”.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC/076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

DECIMO CUARTO.- De la lectura y análisis del acta de sesión celebrada el 4 de julio del año en curso, se desprende que de las peticiones hechas valer por los partidos convocados, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, ante la insistente petición del representante del Partido Revolucionario Institucional en señalar que el día previo había interpuesto el escrito de protesta contra varias casillas, de las que se presumían manifiestas alteraciones, a lo que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, según se deja ver a fojas 362 a 366 del principal, accedió llevar a cabo el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que tenía en su poder, con la que venía adherida a los paquetes electorales, siendo evidente que el representante del partido impugnante, insistía por demás en que esos paquetes mostraban alteraciones visibles, sin que haya demostrado fehacientemente el argumento hecho valer ante los integrantes del consejo y los representantes partidistas presentes. Ahora bien en el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, queda manifiesto que las urnas no traían la cinta adhesiva impresa, pero que si se encontraban selladas y herméticas como se acredita con las actas de sesión del 1º y 4 de julio respectivamente. Situación la anterior que no representa un acto grave o extraordinario para que se lleve a cabo la apertura de los paquetes conforme al dispositivo legal electoral previsto en el artículo 253 en relación al 245, ya que sólo prevee que se abran paquetes con muestras de alteración.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

DECIMO QUINTO.- Del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, se advierte que conoció el recurso de inconformidad cuya resolución recaída en el mismo ahora se recurre, mediante la cual se declaró improcedente la cuestión planteada por el Partido Revolucionario Revolucionario Institucional en virtud de no haber acreditado en forma fehaciente sus pretensiones, resultando en consecuencia desestimados sus agravios y no acreditadas las causales de nulidad que intentó hacer valer, por lo que esta Sala de Segunda Instancia, avala el criterio expuesto por la autoridad resolutora, observándose del expediente que al no haber existido inconsistencias en la computación de los votos recibidos en las casillas impugnadas, no se encontró razón alguna que justificara la petición del actor para que se abrieran los paquetes electorales.

DECIMO SEXTO.- Con los razonamientos anteriores, expuestos en cada uno de los considerandos, esta sala resolutora arriba a la convicción de que la autoridad responsable emitió su resolución apegada a derecho y que el Partido Revolucionario Institucional no agotó los extremos de su acción para verse favorecido con su petición. En consecuencia, declara improcedentes los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la resolución pronunciada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el veinticuatro de julio del año dos mil uno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 42, 102 y 103 Fracción I de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 265, 266, fracción II, inciso a), párrafo 3º, 267, 269, 270, 271 fracción IV, 272, 273, 274, 284, 288, 289-A, 290, 296, 297, 298, 302, 305, 306 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, 43, 44, 45, 46, 47, 48 49 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos :



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral, es legalmente competente para conocer y resolver en forma definitiva el presente recurso de apelación

SEGUNDO- La personalidad jurídica de Juan José Oliva Alvarado, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, quedó debidamente acreditada en autos.

TERCERO.- Se declaran improcedentes los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad por el C. JUAN JOSE OLIVA ALVARADO, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Trancoso, Zacatecas.

CUARTO.- Se confirma la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el veinticuatro de julio del año en curso, en el expediente del recurso de inconformidad número SPI-RI-020/2001, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Trancoso, Zacatecas, de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación, de la declaración de validez y de la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado para tal efecto, al Tercero interesado, en el domicilio señalado para el efecto, al público en general, a la autoridad responsable **y**
Cúmplase.- De conformidad con los artículos, 277 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electora y 294 del Código Electoral del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

128

OCTAVIO MACIAS SOLIS, FELIPE GUARDADO MARTINEZ y JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.- Fue Ponente del presente asunto el primero de los nombrados, asistidos por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **EDUARDO URIBE VIRAMONTES** quien autoriza. - **DOY FE.**

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACIAS SOLIS

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTINEZ ILLALPANDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES.